

5.2 Servicio telefónico fijo disponible al público de ámbito nacional:

Ámbito	Horario punta			Horario normal			Horario reducido		
	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)
Provincial	4	1	20,20	4	1	23,20	4	1	48,28
Interprovincial	4	1	8,32	4	1	12,20	4	1	28,47

5.3 Servicio telefónico fijo disponible al público de ámbito internacional.

Zona	Horario normal			Horario reducido			Horario superreducido		
	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)
0	5	1	6,45	5	1	7,35			
1A	5	1	5,6	5	1	6,11			
1B	5	1	5,6	5	1	6,11			
2A	5	1	5,6	5	1	6,11			
2B	5	1	4,57	5	1	5,17			
3A	5	1	4,06	5	1	4,57			
3B	5	1	3,41	5	1	4,16			
4A	5	1	4,75	5	1	5,35	5	1	5,88
4B	5	1	3,16	5	1	3,54	5	1	3,86
5A	5	1	1,88	5	1	2,55			
5B	5	1	1,82	5	1	2,55			
6A	5	1	1,75	5	1	1,92			
6B	5	1	1,55	5	1	1,71			
7	5	1	1,55	5	1	1,71			
8A	5	1	0,38	5	1	0,38			
8B	5	1	0,50	5	1	0,50			
8C	5	1	0,75	5	1	0,75			
8D	5	1	0,20	5	1	0,20			
9A	5	1	0,31	5	1	0,31			
9B	5	1	0,55	5	1	0,55			

5.4 Llamadas de fijo a móvil.

Horario normal			Horario reducido		
Impulsos iniciales	Impulsos siguientes	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos siguientes	Cadencia (segundos)
11	8	53,35	7	4	57,63

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14373 *ORDEN de 28 de junio de 1999 por la que se corrigen errores en la Orden de 4 de junio de 1999 por la que se establece el cauce reglamentario para la devolución del «Capital Paralizado» de los Pósitos Municipales, que se encuentra depositado en el Banco de España.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de junio de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 145, de 18 de junio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

En la página 23356, segunda columna, disposición adicional primera, donde dice: «..., será reintegrado al Tesoro Público», debe decir: «..., se aplicará al Presupuesto de Ingresos del Estado.».

En la página 23360, primera columna, anexo (Barcelona), donde dice: «Santa Perpétua de Mogoda/26.922», debe suprimirse.

En la página 23381, primera columna, anexo (Tarragona), entre los municipios de Santa Oliva y Sarral, debe incluirse el siguiente municipio: «Santa Perpetua de Gaiá/26.922».

Disposición final.

La presente disposición surtirá efectos desde la entrada en vigor de la Orden de 4 de junio de 1999.

Madrid, 28 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14374 *ORDEN de 23 de junio de 1999 por la que se regula el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre suministro de información a la Dirección General del Catastro por los Notarios y Registradores de la Propiedad.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en la sección 4.^a del capítulo IV el procedimiento de coordinación entre el Catastro, el Registro de la Propiedad y los Notarios mediante la utilización de la referencia catastral para la identificación de bienes inmuebles. Con ello «se facilita la comprobación, investigación e inspección de las transacciones y alteraciones de todo orden relativas a tales bienes que tienen trascendencia tributaria, con el objetivo de favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar el fraude en el sector inmobiliario», como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley.

Con el fin de precisar el alcance y contenido de tal régimen de colaboración, el apartado tres del artículo 55 de la citada norma señala que por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia se regulará el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación de comunicación que se establece en la misma. En este sentido, el procedimiento previsto no sólo garantiza la recepción por el Catastro de la información relativa a los documentos autorizados por los Notarios o inscritos por los Registradores en ejercicio de sus respectivas competencias, sino también que la misma es remitida por los órganos gestores del Catastro a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Administración Autonómica, para atender sus propias necesidades de información, en los términos previstos en la Ley.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. Los Notarios remitirán a la Gerencia Territorial del Catastro del lugar donde radique el inmueble, directamente o a través de la Gerencia del lugar donde esté ubicada su Notaría, dentro de los veinte primeros días de cada mes, una relación de los documentos por ellos autorizados en el mes anterior por los que se transmita el dominio de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se constituya o cancele el usufructo o el derecho de superficie sobre ellos o se produzca una alteración en su configuración física, tales como declaraciones de obra

nueva, divisiones horizontales, agregaciones, segregaciones, divisiones y agrupaciones.

Dicha relación comprenderá los siguientes datos: La identidad de los titulares o adquirentes de los citados bienes inmuebles o derechos, número de identificación fiscal y su domicilio; los datos de localización del inmueble y la referencia catastral que conste en el documento autorizado o, en su caso, la no aportación por los otorgantes de dicha referencia. Asimismo, se hará constar el tipo de alteración realizada en el inmueble y la fecha de otorgamiento del documento, y, en su caso, nombre, apellidos y razón social del transmitente y su número de identificación fiscal.

2. Los Notarios cuya Notaría esté situada en Navarra y en el País Vasco remitirán la información establecida en el apartado anterior respecto a los bienes inmuebles ubicados fuera de los territorios de las Comunidades Autónomas indicadas directamente a la Dirección General del Catastro.

3. La remisión de los datos anteriores se efectuará en soporte informático conforme a las especificaciones que figuran en el anexo a la presente Orden.

Artículo 2.

1. Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Gerencia Territorial del Catastro del lugar donde radique el inmueble, directamente o a través de la Gerencia donde esté ubicado el Registro, en el mismo plazo y periodicidad indicados en el artículo anterior, una relación de los asientos por ellos extendidos en el que consten todos los actos y negocios especificados en el apartado primero número 1, primer párrafo, así como las inscripciones de las concesiones administrativas sobre bienes inmuebles gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados. Además, y respecto a los actos de naturaleza urbanística contenidos en el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, los de atribución o modificación del dominio o de otros derechos reales de goce sobre fincas; los de constitución o transferencia de aprovechamiento urbanístico y, en general, cualquier acto por el que se transfiera el dominio u otro derecho real sobre fincas determinadas o se modifique la descripción de éstas.

Dicha relación comprenderá los siguientes datos: La identidad de los titulares o adquirentes de los citados bienes inmuebles o derechos, número de identificación fiscal y su domicilio; los datos de localización del inmueble, el número de finca registral y la referencia catastral que conste en el documento autorizado o, en su caso, la no aportación por los otorgantes de dicha referencia. Asimismo, se hará constar el tipo de alteración realizada en el inmueble y la fecha de otorgamiento del documento, y, en su caso, nombre, apellidos y razón social del transmitente y su número de identificación fiscal. Se expresará, igualmente, si por haber considerado el Registrador que la descripción registral y la catastral corresponden al mismo inmueble se ha consignado en el asiento su referencia catastral.

2. La remisión de los datos anteriores se efectuará en soporte informático conforme a las especificaciones que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 3.

1. Las Gerencias Regionales del Catastro remitirán anualmente a cada uno de los Colegios Notariales y Deca-